

SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD Y CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO N° 20001310500120150045200 DE MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ VS EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mar 8/08/2023 5:27 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:josedelossantos@chacinabogados.com

<josedelossantos@chacinabogados.com>;lvega@ompabogados.com

<lvega@ompabogados.com>;Alexander Gomez (OMP Abogados)

<agomez@ompabogados.com>;Marianella Toncelle (OMP Abogados)

<mtoncelle@ompabogados.com>;maferdiaz7@hotmail.com

<maferdiaz7@hotmail.com>;abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>;chacin abogados

<notificaciones@chacinabogados.com>;camilo chacin@chacinabogados.com

<camilo chacin@chacinabogados.com>;alugo@chacinabogados.com <alugo@chacinabogados.com>;Karen

Torres <ktorres@mcaasesores.com.co>;jgranados@mcaasesores.com.co <jgranados@mcaasesores.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - SOLICITUD DE NULIDAD CHUBB - MCA.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E.

S.

D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, me permito remitir por este medio solicitud de incidente de nulidad y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía propuesto por **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, dentro del proceso citado en la referencia.

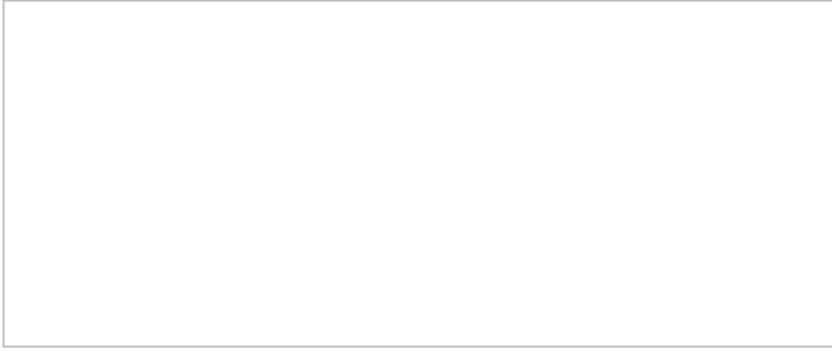
La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo pdf que contiene setenta y seis (76) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
No. 2015-00452**

De. **MIGUEL ÁNGEL SOLANO NARVÁEZ**

Vs. **INTERASEO S.A. E.S.P. Y OTROS**

INCIDENTE DE NULIDAD

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, me dirijo a su despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD**, bajo los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La oportunidad para interponer la nulidad es la contemplada, para estos eventos, en el artículo 142 del C.G.P., que por analogía aplica al presente caso y el cual establece que:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse **en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia**, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.*

La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal. La

solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente. La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3”

Las nulidades son taxativas, y en materia laboral aplican aquellas causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

La presente nulidad se fundamenta en las siguientes causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P:

“(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Así las cosas, la nulidad por las causales enunciadas, se puede proponer por la parte interesada, tan pronto sean evidenciadas durante el transcurso del proceso, por lo que el presente incidente se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, sin que mi representada haya adelantado ninguna actuación a partir de la cual se puedan entender saneadas las nulidades planteadas.

HECHOS

1. Durante el trámite del presente proceso, la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303**
2. El Despacho, en audiencia celebrada en fecha 19 de junio de 2018, resolvió negar el llamamiento en garantía formulado, decisión contra la cual **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** interpuso recurso de apelación, concediéndolo el Juzgador en el efecto devolutivo.
3. Así las cosas, continuó el trámite del proceso celebrándose las audiencias subsiguientes, en las cuales se decretaron y practicaron pruebas sin que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** tuviera la oportunidad de intervenir y ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, por no estar vinculada formalmente al proceso.
4. En audiencia celebrada el 6 de marzo de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil – Familia – Laboral, resolvió en su ordinal quinto, ordenar que se continúe con el estudio sobre la admisión o rechazo del

llamamiento en garantía presentado por **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, respecto de la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

5. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, profirió auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual resolvió entre otros aspectos, admitir el llamamiento en garantía formulado contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, cuando dentro del proceso se han surtido etapas procesales en las que mi representada no ha tenido la oportunidad de intervenir, como lo son la audiencia inicial con las etapas implícitas a esta diligencia (19 de junio de 2018), el decreto y práctica de pruebas (5 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020), cuestión que constituye una clara vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representada, y que la pondrían en desventaja frente a los demás intervinientes del proceso, siendo esta una conducta que coarta su derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad.
6. Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del operador judicial, para que en ejercicio de su deber constitucional de garantizar la prevalencia de la justicia y de un juicio que observe las garantías legales, adopte las medidas necesarias para garantizar el ejercicio a la defensa a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un **proceso** público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Así, en Sentencia de Tutela T-025/18 Expediente T-6.296.492, con procedencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho fundamental al debido proceso:

“No obstante, la Sala tendrá por cumplido el presupuesto en mención, en atención a que se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para el accionante, pues a pesar de los diferentes recursos que ha presentado el peticionario para controvertir las decisiones judiciales cuestionadas no ha sido escuchado sustancialmente por los jueces naturales. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que prima facie, el accionante resultó afectado en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento por lo que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y en el cual resultó condenado. Además, en principio, la Sala encuentra que el peticionario no incumplió ninguna carga procesal, sino que presentó los recursos que consideró que tenía a su alcance en la jurisdicción ordinaria una vez supo del proceso en curso”.

Ahora bien, la *nulidad*, es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Para ello, es menester resaltar que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual prevé:

“Artículo 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a las causales de suspensión del proceso, están contenidas en el artículo 161 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (subraya propia).

De la lectura del artículo precitado, resulta claro que las causales de suspensión del proceso no se reducen a las expresamente enunciadas en dicha disposición, dado que el trámite procesal puede suspenderse en los demás casos en que el estatuto procesal expresamente lo autorice, como es el caso de la suspensión del proceso cuando se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En cuanto a la apelación de autos, el artículo 323 del C.G.P. dispone que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

En el caso concreto, tenemos que **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** presentó recurso de apelación contra la providencia dictada en audiencia del 19 de junio de 2018, la cual resolvió negar el llamamiento en garantía formulado contra mi representada, recurso que debió tramitarse en el efecto suspensivo, toda vez que se estaba discutiendo la vinculación de una parte al proceso, en ausencia de la cual no se podían tramitar las etapas subsiguientes sin que se violara su derecho al debido proceso.

La actuación del Juzgador no contempló esta circunstancia, razón por la cual nos encontramos hoy frente a un proceso en el que se han agotado casi todas las etapas procesales sin la concurrencia de mí presentada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la cual no tuvo la oportunidad de intervenir en la totalidad de etapa procesales y en las audiencias que se han desarrollado, por lo que no pudo ejercer en debida forma su derecho a la contradicción y defensa.

Por otro lado, también se configura la situación descrita en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, toda vez que al vincular a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** solo hasta esta instancia del proceso, se le ha negado la posibilidad de solicitar pruebas, intervenir y oponerse a la práctica de aquellas pedidas por los demás intervinientes en el litigio.

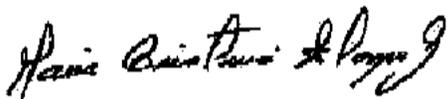
Incluso, se reitera que ya se han practicado múltiples pruebas sin que mi representada haya tenido la oportunidad procesal de controvertirlas.

Ahora bien, en caso de que el Juzgador considere que las circunstancias expuestas no se enmarcan dentro de las causales taxativas de nulidad contempladas en la ley procesal, lo cierto es que se estima necesaria la intervención del operador judicial a través de un control de legalidad, a efectos de conjurar las deficiencias descritas, en aras de garantizar que a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se le respeten todas las garantías procesales, para ejercer su derecho a la defensa.

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, muy respetuosamente, decrete la **nulidad de todo lo actuado** a partir de la audiencia celebrada el 19 de Junio de 2018 en la cual se decretó pruebas y se inadmitió el llamamiento en garantía, y en su lugar, se rehagan todas las actuaciones procesales en las cuales **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no tuvo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses.

Del Señor Juez, atentamente



MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

J.G.P

KPTH

Mca

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
No. 2015-00452**De. **MIGUEL ÁNGEL SOLANO NARVÁEZ**Vs. **INTERASEO S.A. E.S.P. Y OTROS****CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según fusión por absorción, protocolizada mediante la Escritura Pública No 1482 del 21 de Octubre de 2016 de la notaria 28 de Bogotá D.C, aprobada por la Resolución No 1173 del 16 Septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder conferido por la Representante Legal, doctora **MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.882.565 de Bogotá; con el debido respeto me dirijo a Usted su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de la siguiente forma:

DEMANDA

En virtud del principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- NO LE CONSTA a mi representada en razón a que se hace alusión al objeto social de una empresa con la que no tiene relación alguna. En tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

2.- A mi cliente **NO LE CONSTA** en razón a que se hace alusión a funciones de una empresa con la cual mi representada no tiene ninguna vinculación. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso.

3.- NO LE CONSTA a mi representada las circunstancias narradas en este punto, toda vez que se trata de afirmaciones que escapan a la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

4.- NO LE CONSTA las condiciones en las que la sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P.** desarrolla su objeto social. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso.

5.- NO LE CONSTA a mi representada la forma de contratación utilizada por **INTERASEO S.A. E.S.P.** para el desarrollo de su actividad económica, por lo que me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

6.- NO LE CONSTA a mí procurada las afirmaciones aquí consagradas, pues esta no posee ningún tipo de vínculo con el señor **MIGUEL ÁNGEL SOLANO NARVÁEZ**; por tal motivo me atenderé a lo que resulte probado en el trámite procesal.

7.- A mi prohijada **NO LE CONSTA** lo aquí expuesto, en razón a que es información de terceros ajenos a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

8.- NO LE CONSTA a mi representada lo narrado en este punto, toda vez que no conoció ni fue partícipe de la presunta relación comercial que existió entre **INTERASEO S.A. E.S.P.**, y las demás Empresas de Servicios Temporales vinculadas a este litigio, por lo que me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

9.- NO LE CONSTA a **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Nada conoce, ni debe conocer mi defendida sobre lo aquí narrado, toda vez que esta no fue partícipe de la presunta relación contractual. Así las cosas, nos atenderemos a lo que se pruebe.

10.- NO LE CONSTA a mi procurada, al no tener relación alguna con **INTERASEO S.A. E.S.P.** y las demás Empresas de Servicios Temporales vinculadas a las que se hace mención . En tal virtud me atenderé a lo que se logre probar.

11.- NO LE CONSTA a mi prohijada la presunta modalidad contractual utilizada por las EST para vincular a sus trabajadores, pues corresponde a información de terceros. En tal virtud me atenderé a lo que se logre probar.

12.- NO LE CONSTA a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** La compañía aseguradora no tiene posibilidad de conocer lo relacionado con la modalidad contractual empleada por EST para presuntamente proveer trabajadores en misión a **INTERASEO S.A. E.S.P.** , por lo que me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

13.- NO LE CONSTA a mi representada el supuesto manejo administrativo de las EST señaladas, toda vez que se reitera, mi prohijada no tuvo ninguna vinculación contractual con estas. En tal virtud me atenderé a lo que se logre probar.

14.- NO LE CONSTA a mi poderdante pues se hace alusión a circunstancias que la aseguradora que apodero no pudo conocer en su condición de llamada en garantía; en consecuencia, nos atenemos a lo que se acredite en el litigio.

15.- NO LE CONSTA a mi cliente las personas que efectuaron el manejo administrativo de las EST, razón por la cual me atenderé a lo efectivamente probado al interior del proceso de marras.

16.- NO LE CONSTA a mi poderdante, toda vez que las afirmaciones que se elevan, le son completamente desconocidas en razón a que no tuvo ninguna vinculación jurídica con las EST ni con el accionante. Por tal motivo, nos atenemos al material de prueba que obre en el expediente.

17.- NO LE CONSTA a mi cliente, pues en su calidad de compañía aseguradora no se encuentra en la posición de negar o aceptar lo que en este hecho se expresa. Por lo anterior, nos acogemos a lo que se pruebe clara y expresamente.

18.- Este punto no constituye hecho sino una mera apreciación subjetiva carente de prueba, por lo que me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

Sin embargo, resulta necesario precisar que la vinculación de personal en misión para atender circunstancias excepcionales no es ilegal, siendo esta una práctica avalada por nuestro sistema laboral, siempre y cuando se ejecute en observancia de las limitaciones que impone la ley.

19.- A mi cliente **NO LE CONSTA** en razón a que se hace alusión a una relación laboral en la cual mi representada no tiene ninguna injerencia. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso.

20.- NO ES CIERTO, en lo que respecta a **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, se evidencia a partir de las pruebas obrantes en el plenario, que cumplió con todas sus obligaciones laborales respecto al demandante durante su vinculación laboral.

Así se constata de la revisión de los contratos, las constancias de liquidación y de aportes a seguridad social que obran en el expediente .

21.- NO LE CONSTA a mi cliente. Lo aquí narrado es extraño para la compañía que represento teniendo en cuenta que hace alusión a aspectos laborales en los que mi representada no tuvo ninguna clase de injerencia; por tal razón me atenderé a lo que se demuestre en el desarrollo del trámite procesal.

22.- A mi procurada **NO LE CONSTA** lo expuesto en este hecho en razón a que se hace alusión a particularidades de una relación laboral en donde mi cliente no tuvo ninguna clase de participación. En consecuencia, nos acogemos a lo que se pruebe fehacientemente en el proceso.

23.- NO LE CONSTA a mi procurada el horario en que el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** desarrollaba sus actividades laborales al ser un hecho que se escapa al conocimiento de la compañía aseguradora. Por lo anterior, nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.

24.- A **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** **NO LE CONSTA**, lo manifestado en este hecho por tratarse de circunstancias que escapan a la órbita de su conocimiento, razón por la cual nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.

25.- A mi representada **NO LE CONSTA**, toda vez que se trata de circunstancias relacionadas con una relación laboral de la que no fue parte; en tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

26.- NO LE CONSTA a la compañía de seguros que apodero, debido a que mi defendida no ostenta ningún vínculo con el accionante; razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre en este proceso.

27.- NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no la ha unido ningún vínculo contractual con el demandante, motivo por el cual me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

28.- NO LE CONSTA a mi representada las circunstancias narradas en este punto, toda vez que escapan a su órbita de conocimiento como compañía aseguradora. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

29.- NO LE CONSTA a mí poderdante, toda vez que no hizo parte de la relación laboral que presuntamente existió entre el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** y las EST codemandadas. Por tal razón, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

30. NO LE CONSTA a mi representada las circunstancias narradas en este punto, debido a que se escapa a su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atendré a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

31.- NO LE CONSTA a mí poderdante, toda vez que le es ajeno conocer lo que se narra, por no tener injerencia en la contratación laboral realizada por los extremos procesales en litigio. Por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe.

32.- NO LE CONSTA a mi representada, puesto que no tuvo ninguna vinculación contractual con el hoy demandante. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

33.- NO LE CONSTA a mi procurada, toda vez que la relación contractual que se aduce en este hecho es ajena para la sociedad **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Por tal motivo, nos atendremos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

34.- NO LE CONSTA a la sociedad que represento, dado que esta última no se encuentra facultada para negar o aceptar aspectos relativos a la contratación de personal por parte de la sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P.**, razón por la cual nos acogeremos a lo probado en la Litis.

35.- NO ES UN HECHO. Este punto no constituye hecho sino acusaciones infundadas e irresponsables que realiza el apoderado del extremo activo sin contar con ningún soporte probatorio que acredite su dicho. Por lo anterior, mi prohijada se atiene a lo efectivamente probado al interior del presente proceso una vez agotadas las etapas procesales que lo conforman.

36.- NO ES UN HECHO. Se realizan acusaciones infundadas e irresponsables que realiza el apoderado del extremo activo sin contar con ningún soporte probatorio que

acredite su dicho. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe fehacientemente en el proceso una vez agotadas las etapas procesales que lo conforman.

37.- NO LE CONSTA a mi defendida, dado que al no ser parte de la relación laboral estuvo vedada para conocer el salario devengado por el accionando. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

38.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante los distintos extremos temporales en que subsistió la vinculación laboral con las EST, pues se trata de información ajena a mi cliente si tenemos en cuenta que no tuvo ninguna vinculación con el demandante.

39.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 16 de enero de 2001 al 15 de enero de 2022, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

40.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 16 de enero de 2002 al 15 de enero de 2003, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

41.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 13 de febrero de 2003 hasta el 12 de febrero de 2004, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

42.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 7 de mayo de 2004 al 15 de marzo de 2015, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

43.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 16 de junio de 2005 al 15 de junio de 2006, debido a que se trata de información que se escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

44.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 16 de octubre de 2006 al 15 de octubre de 2007, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

45.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 16 de febrero de 2008 al 15 de febrero de 2009, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento

como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

46.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 8 de abril de 2009 hasta el 7 de enero de 2010, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

47.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 8 de mayo de 2010 al 7 de mayo de 2011, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

48.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 21 de julio de 2011 al 15 de julio de 2012, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

49.- A mi representada **NO LE CONSTA** el salario devengado por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** durante el periodo del 16 de agosto de 2012 al 15 de agosto de 2013, pues se trata de información que escapa de su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

50.- NO LE CONSTA a la compañía de seguros que apodero, puesto que mi defendida no ostenta ningún vínculo con el accionante; razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre plenamente.

No obstante, resulta necesario señalar que **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, aportó con su escrito de contestación, las constancias de liquidación de los contratos celebrados con **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, como también las respectivas constancias de pago de los parafiscales, documentación a partir de la cual se puede evidenciar que dicha sociedad cumplió con el pago de los aportes al sistema de seguridad social del demandante.

51.- NO LE CONSTA a la sociedad que apodero. La compañía aseguradora no tiene posibilidad de conocer lo relacionado con las actividades misionales del señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, ni la duración de éstas; en tal virtud, nos acogeremos a lo que se pruebe en el desarrollo de la Litis.

52.- Este punto no constituye hecho sino una apreciación subjetiva por parte del apoderado del extremo activo que no corresponde con la realidad. En todo caso, resulta necesario aclarar al despacho que el hecho de que **INTERASEO S.A. E.S.P.** sea una sociedad encargada de la prestación de servicios públicos relacionados con la recolección de residuos, no la convierte en solidariamente responsable frente a las acreencias laborales de los trabajadores en misión que desarrollan actividades en su favor, toda vez que la empresa se vale de una práctica empresarial legal para satisfacer su necesidad de personal, respetando las restricciones que impone la legislación laboral para la figura de la tercerización.

53.- NO LE CONSTA a mi representada por cuanto no fue parte de la relación laboral que existió entre el demandante y las sociedades codemandadas, razón por la cual me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

Sin embargo, es importante precisar que entre el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** e **INTERASEO S.A. E.S.P.** no existió relación laboral alguna, siendo el verdadero empleador del demandante las Empresas de Servicios Temporales **COLTEMP LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA.** y **EMPLEOS S.A.**, las cuales empleaban al demandante como trabajador en misión.

54.- NO ES CIERTO, se reitera que entre el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** e **INTERASEO S.A. E.S.P.** no existió relación laboral alguna, siendo el demandante un trabajador en misión adscrito a las **EST COLTEMP LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA.**

55.- A mi representada **NO LE CONSTA**, toda vez que no fue conocedora del presunto accidente que sufrió el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** mientras desarrollaba su actividad laboral. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

No obstante, es preciso poner de presente al Despacho que con las pruebas aportadas, no se logra acreditar que en efecto el presunto accidente laboral haya acaecido en la fecha señalada por el demandante, más aún cuando no existe reporte de accidente de trabajo por parte del empleador que concuerde con lo afirmado en este punto.

56.- A mi representada **NO LE CONSTAN** las circunstancias narradas en este punto por escapar de su órbita de conocimiento como entidad asegurada. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

57.- NO LE CONSTA a mi representada por tratarse de circunstancias que escapan a la órbita de su conocimiento, razón por la cual me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

58.- NO LE CONSTA a mi procurada, toda vez que se hace alusión al supuesto proceder de terceros ajenos a la compañía que apodero. Por tal motivo, nos atendremos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

59.- A **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** **NO LE CONSTA**, pues nada conoce ni debe conocer sobre este punto en razón a que hace parte de la esfera íntima del demandante; por tal motivo, nos atendremos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

60.- NO LE CONSTA a mi representada las razones que motivaron al demandante a continuar en su puesto de trabajo, por tratarse de circunstancias que escapan a su órbita de conocimiento como entidad aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

61.- NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no fue parte de la relación laboral que se aduce, razón por la cual me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

62.- A mi representada **NO LE CONSTA** las circunstancias en que se dio el reporte del presunto accidente laboral que sufrió el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, por tratarse de situaciones que escapan a su conocimiento como entidad aseguradora.

Sin embargo, es preciso aclarar que el informe de accidente de trabajo fue radicado el 26 de octubre de 2014 y no el 14 de octubre de 2014, tal y como se comprueba de la lectura de dicho documento.

63.- Manifiesto al despacho que a mi representada **NO LE CONSTA**, toda vez que las circunstancias narradas en este punto escapan a su órbita de conocimiento como entidad aseguradora.

Sin embargo, es importante llamar la atención del Despacho en cuanto se refiere a la notoria incoherencia del apoderado de la parte actora, quien por un lado señala que el demandante quedó desvinculado de la empresa y sin acceso a seguridad social, pero a la vez afirma que ha recibido atención por parte de la ARL.

64.- Manifiesto al despacho que a mi representada **NO LE CONSTAN** las circunstancias narrada en este punto, dado que nunca tuvo ni ha tenido ninguna injerencia en la relación del demandante con su ARL, ni en los procesos quirúrgicos practicados, por lo que mi representada se atiene a lo efectivamente probado al interior del proceso.

65.- NO LE CONSTA a mi representada las lesiones padecidas por el demandante ni su gravedad, toda vez que se trata de circunstancias que escapan a la órbita de conocimiento de mi representada como entidad aseguradora. En virtud de lo anterior, mi representada se atiene a lo efectivamente probado al interior del presente proceso una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman.

66.- A mi prohijada **NO LE CONSTAN** las supuestas secuelas que ha padecido el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** a raíz del presunto accidente laboral, toda vez que mi representada no ha tenido ninguna injerencia en la atención médica que ha recibido el demandante, como tampoco ha conocido su evolución de salud. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

67.- NO ES CIERTO, dado que el demandante no aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral a partir del cual se pueda corroborar que en efecto el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** ha sufrido una afectación en su salud que le impida seguir desarrollando alguna actividad productiva.

68.- Este punto no constituye hecho sino simples apreciaciones subjetivas por parte del apoderado del extremo activo, tendientes a atribuir culpa en cabeza del empleador sin ningún respaldo probatorio.

Es importante llamar la atención del despacho en el sentido de indicar que el actor afirma que la causa del accidente laboral deviene en la omisión del empleador de dotarlo de los elementos de protección para realizar su trabajo, cuestión que no guarda ninguna relación con las circunstancias en las que acaeció el presunto accidente, siendo que el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** fue supuestamente arrollado.

Lo anterior, pone en evidencia una vez más la falta de coherencia en la tesis que pretende sostener el actor, la cual de paso se señala, carece de elementos de prueba que permitan predicar prosperidad de sus pretensiones.

69.- Este punto no constituye hecho sino meras apreciaciones subjetivas tendientes a imputar responsabilidad en cabeza del empleador sin ningún soporte probatorio. En tal medida, nos atenemos a lo efectivamente probado al interior del proceso de marras.

70.- A mi representada **NO LE CONSTAN** las circunstancias narradas en este punto, toda vez que no tuvo ninguna vinculación con el demandante, siendo imposible para ella conocer los elementos que recibía el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** para el desempeño de sus funciones, por lo cual mi representada se atiene a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

No sobra decir que la mención que hace el actor de los elementos que recibía para desempeñar su labor no tienen ninguna relación con los hechos materia de este litigio.

71.- Manifiesto al Despacho que a mi representada **NO LE CONSTA**, toda vez que se trata de circunstancias sobre las cuales no puede dar fe, al no haber sido la empleadora del demandante. En tal sentido, me atengo a lo efectivamente probado al interior de este proceso.

72.- NO ES UN HECHO. No pasa a ser más que una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante sobre la modalidad que según su equivocado criterio se prueba en este asunto, cuestión que le corresponderá determinar al fallador de instancia una vez se haya agotado el debate probatorio respectivo.

73.- NO ES UN HECHO. Se trata de apreciaciones que realiza el apoderado del extremo activo sobre la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas, cuestión que deberá ser objeto de valoración por parte de este despacho en la etapa procesal correspondiente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

PRIMERA: NOS OPONEMOS toda vez que en cumplimiento de lo reglado en la Ley 50 de 1990, la calidad con la que laboró el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** era efectivamente la de trabajador en misión.

SEGUNDA: NOS OPONEMOS toda vez que en cumplimiento de lo reglado en la Ley 50 de 1990, la calidad con la que laboró el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** era efectivamente la de trabajador en misión, por lo que es claro que **INTERASEO S.A. E.S.P.** no tiene la calidad de empleador frente a él.

TERCERA: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues se encuentra dirigida a la convalidación de un contrato de trabajo en el que **ACE**

SEGUROS S.A., hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no ha sido parte, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial.

CUARTA: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues se encuentra dirigida a la convalidación de la temporalidad de un contrato de trabajo en el que mi cliente no ha sido parte, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial.

QUINTA: NOS OPONEMOS a que se declare que **INTERASEO S.A. E.S.P.** actuó de mala fe frente al señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** y la consecuente declaración de ineficacia de los contratos suscritos por el demandante con las Empresas de Servicios Temporales relacionadas, toda vez que los mismos gozan de plena validez, cumplen con los parámetros de contratación, y su aquiescencia se refleja con la firma del demandante, no evidenciándose cláusulas leoninas, que atenten contra los derechos constitucionales del trabajador.

SEXTA: NOS OPONEMOS a que se declare la terminación unilateral e injustificada del contrato laboral por parte de **INTERASEO S.A. E.S.P.**, toda vez que esta nunca fungió como empleador del señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, ostentando tal calidad las diferentes Empresas de Servicios Temporales con las que el demandante suscribió contrato de trabajo

SÉPTIMO: NOS OPONEMOS a que se declare sin efectos la terminación de los contratos laborales como consecuencia del no pago de las cotizaciones de ley al sistema de seguridad social, toda vez que, en lo que respecta al contrato suscrito con la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, se evidencia, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, que la misma canceló todos los parafiscales relacionado con el contrato de trabajo suscrito con el demandante.

Además, no existe vínculo lógico entre el presunto incumplimiento de pago de los aportes a seguridad social y lo que se pretende en este punto, toda vez que el incumplimiento de esta obligación no implica la terminación automática del contrato laboral.

OCTAVO: NOS OPONEMOS a que se declare que el demandante sufrió un accidente laboral el 19 de junio de 2013, con secuelas determinadas en el informe pericial aportado con la demanda, toda vez que el informe de accidente de trabajo fue radicado el 26 de octubre de 2014, tal y como se comprueba de la lectura de dicho documento y además, no existen pruebas que acrediten la culpa patronal de **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** en la ocurrencia de dicho evento.

NOVENO: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues se encuentra dirigida a la declaración de culpa patronal de una sociedad que no tiene vinculación jurídica con **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial.

No obstante, es importante llamar la atención del Despacho en relación a que el actor afirma que la causa del accidente laboral deviene en la omisión del empleador de dotarlo de los elementos de protección para realizar su trabajo, cuestión que no guarda ninguna relación con las circunstancias en las que acaeció el presunto accidente, siendo que el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** fue arrollado por un vehículo

que se dio a la fuga, lo que deviene además, en la configuración del hecho o culpa de un tercero que impide imputación de responsabilidad en cabeza de los demandados, como se sustentará en líneas posteriores.

DÉCIMO: NOS OPONEMOS a que se declare que las patologías padecidas por el demandante son consecuencia del presunto accidente de trabajo que sufrió, toda vez que a la fecha no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral que dé cuenta de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** y si estas tienen un origen laboral o común, careciendo de prueba lo alegado en este punto.

DÉCIMO PRIMERO: NOS OPONEMOS a que se declare que las secuelas sufridas por el demandante tienen origen profesional por accidente laboral, toda vez que, en esta instancia no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que determine tal circunstancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues no se encuentra dirigida a **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial.

DÉCIMO TERCERO: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues no se encuentra dirigida contra una sociedad que tiene vinculación contractual con **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial. No obstante, se reitera que no existe prueba que permita atribuir responsabilidad patronal en cabeza de **INTERASEO S.A. E.S.P.** y las demás sociedades demandadas.

Sobre las condenas solicitadas, me pronuncio así:

a. Por PERJUICIOS MATERIALES:

- **A título de DAÑO EMERGENTE:**

I. NOS OPONEMOS a que se reconozcan los conceptos relacionados en este punto, dado que no existe prueba sobre su causación y el apoderado demandante tan siquiera se preocupa por establecer una cuantificación, siendo necesario recordar que quien alega haber sufrido un daño tiene la carga de probar su cuantía.

II. NOS OPONEMOS a que se reconozcan los conceptos pretendidos en este punto, toda vez que el actor no aporta facturas o documentos análogos que permitan corroborar que efectivamente incurrió en gastos médicos que le permitieran paliar su dolor; frente a la ausencia de prueba, no procede reconocimiento indemnizatorio alguno.

III. NOS OPONEMOS a que se reconozcan los gastos médicos de reconstrucción y cirugía estética, toda vez que no existe prueba sobre su causación y cuantía.

IV. ACE SEGUROS S.A. hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a esta pretensión, por carecer la demanda de sustento jurídico y sustancial para realizar una solicitud de intereses moratorios, más aún cuando las demandadas no se encuentran

en mora de cancelar suma alguna en favor del demandante al no haberse establecido una responsabilidad por culpa patronal atribuible a ellas.

- **A título de LUCRO CESANTE:**

I. NOS OPONEMOS a que se condene al pago de los reajustes salariales y prestacionales solicitados, ya que no se aportan elementos tendientes a acreditar que lo solicitado esté acorde a derecho y a la realidad, como tampoco existe prueba de responsabilidad patronal en cabeza de los demandados.

II. NOS OPONEMOS a que se condene al pago de los reajustes anuales de los salarios y prestaciones, por cuanto no existe prueba que determine que al señor **MIGUEL ÁNGEL SOLANO NARVAEZ** se le dejó de pagar su salario en las condiciones contractuales pactadas; por el contrario, de la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, se acredita claramente que las EST, empleadoras del actor, cancelaron en tiempo y en debida forma todos los salarios y prestaciones del demandante.

III. NOS OPONEMOS a que se condene al pago de salarios insolutos por el no pago de los recargos dominicales y festivos, los respectivos recargos diurnos y nocturnos, horas extras, dado que no existen medios de convicción que justifiquen lo solicitado, más aún, cuando es necesario que el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, demuestre el salario realmente devengado y los días efectivamente trabajados por él.

IV. NOS OPONEMOS a que se condene al pago del subsidio de transporte, frente a la ausencia de prueba para que proceda su reconocimiento.

V. NOS OPONEMOS a que se condene al pago del lucro cesante entre el día que sucedieron los hechos y la fecha en que el demandante sea habilitado nuevamente para trabajar, dado que la pretensión parte de un supuesto de hecho inexistente, siendo que actualmente no existe prueba, como un dictamen de pérdida de capacidad laboral que pruebe que efectivamente el actor se encuentra inhabilitado para desempeñar una labor remunerativa.

VI. Esta pretensión no es clara, el demandante no concreta qué tipo de daño está reclamando, lo que evidencia su falta de técnica y su conducta temeraria en solicitar resarcimiento de conceptos improcedentes; la sola falta de técnica en la pretensión debe conllevar a su desestimación.

No obstante lo anterior, **NOS OPONEMOS** al reconocimiento de perjuicios, los cuales no se encuentran plenamente acreditados.

VII. ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE a esta pretensión, por carecer la demanda de sustento jurídico y sustancial para realizar una solicitud de indexación.

VIII. ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE, por carecer la demanda de sustento jurídico y sustancial para realizar una solicitud de intereses moratorios, más aún cuando las demandadas no se encuentran en mora de cancelar suma alguna en favor del demandante al no haberse establecido una responsabilidad por culpa patronal atribuible a ellas.

b. Por daño a la RELACIÓN Y PLACERES DE LA VIDA, Y PERJUICIOS MORALES:

I. NOS OPONEMOS a que se condene al reconocimiento de **daño a la vida en relación** en favor de **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, toda vez que no se acredita que el actor haya sufrido un menoscabo significativo en alguna actividad cotidiana o diaria, más aún cuando ni siquiera existe prueba que acredite que en efecto se presentó un accidente laboral. Adicionalmente, la suma pretendida es abiertamente excesiva y no atiende a ningún criterio técnico, jurídico y/o jurisprudencial para su tasación.

II. NOS OPONEMOS a que se condene al reconocimiento de los **perjuicios morales** pretendidos, toda vez que no existe prueba efectiva de su causación teniendo en cuenta que en esta instancia no se encuentra probada la ocurrencia de un accidente laboral ni la culpa patronal que haga procedente el reconocimiento de perjuicio alguno. Adicionalmente, la suma pretendida es abiertamente excesiva y no atiende a ningún criterio técnico, jurídico y/o jurisprudencial para su tasación.

DÉCIMA CUARTA: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues se encuentra dirigida contra una sociedad que no tiene ni ha tenido vinculación contractual con **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial. No obstante, se reitera que no existe prueba que permita atribuir responsabilidad patronal en cabeza de **INTERASEO S.A. E.S.P.** ni a las demás sociedades demandadas.

A pesar de lo anterior, se hace necesario un pronunciamiento expreso sobre las condenas solicitadas así:

a) NOS OPONEMOS a que se condene al pago de los salarios insolutos toda vez que no existe prueba que permita determinar que en efecto se le quedaron adeudando acreencias laborales al actor; por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente se acredita que las EST cumplieron con todas las obligaciones laborales frente a su trabajador.

b) NOS OPONEMOS a que se reconozcan los conceptos solicitados, toda vez que se configuraría una doble indemnización, teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios y prestaciones reajustados en la pretensión “I” del acápite correspondiente al “lucro cesante”, evidenciándose una vez más la falta de claridad de lo que se pretende en este proceso y la evidente falta de técnica jurídica del abogado demandante.

c) NOS OPONEMOS a que se reconozcan los conceptos solicitados, debido a que se configuraría una doble indemnización, teniendo en cuenta que el demandante solicita estos conceptos reajustados en la pretensión “III” del acápite correspondiente al “lucro cesante”, evidenciándose una vez más la falta de claridad de lo que se pretende en este proceso y la evidente falta de técnica jurídica del abogado demandante.

d) Nuevamente se señala que el reconocimiento de este rubro equivaldría a una doble indemnización, toda vez que guarda identidad con la pretensión “IV” del acápite correspondiente al “lucro cesante”, por lo cual nos **OPONEMOS** tajantemente a su reconocimiento.

DÉCIMA QUINTA: Mi representada **NO SE OPONE, NI ACEPTA** la petición que se incoa, pues se encuentra dirigida contra una sociedad que no tiene ni ha tenido

vinculación contractual con **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón que me obliga a atenerme a la decisión que en derecho profiera el operador judicial. No obstante, se reitera que no existe prueba que permita atribuir responsabilidad patronal en cabeza de **INTERASEO S.A. E.S.P.** ni a las demás sociedades demandadas.

No obstante, frente a la evidente improcedencia de los conceptos solicitados por el apoderado demandante, se hace necesario un pronunciamiento expreso sobre dichas pretensiones así:

1.- Por concepto del reconocimiento y pago por reajustes e indemnización de las PRESTACIONES SOCIALES:

a) Mi poderdante **SE OPONE** a la pretensión condenatoria sobre *auxilio de cesantías*, en razón a que no se encuentra probado dentro del plenario que en efecto se le haya quedado adeudando dicho concepto.

b) Respecto los *intereses sobre las cesantías*, mi prohijada **SE OPONE** ya que no se aportan elementos tendientes a acreditar que lo solicitado esté acorde a derecho y a la realidad.

c) Respecto a *indemnización por no afiliación*, mi cliente **SE OPONE**, toda vez que no se aportaron pruebas sobre la omisión de afiliación del señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** al sistema de seguridad social, estando probado, por el contrario, a partir de las constancias aportadas por las demás codemandadas, que dichas afiliaciones si se efectuaron.

d) Respecto a la *indemnización por no afiliación al subsidio familiar*, mi cliente **SE OPONE**, toda vez que no se aportaron pruebas sobre la omisión de afiliación del señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** al sistema de seguridad social, estando probado, por el contrario, a partir de las constancias aportadas por las demás codemandadas, que dichas afiliaciones si se efectuaron.

e) La sociedad que apodero **SE OPONE**, por cuanto hasta la presente etapa procesal, no existen pruebas que permitan inferir que el demandante tiene derecho al reconocimiento a las *primas de servicio*, cuando se encuentra probado, por el contrario, que sus empleadores cancelaron la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales.

f) En cuanto al pago de *vacaciones*, mi procurada **SE OPONE** dado que no existen medios de convicción que justifiquen lo solicitado.

g) Esta pretensión guarda identidad con los solicitado en el punto anterior, por lo que la sola falta de técnica jurídica del abogado de la contraparte desestima su reconocimiento, por lo que **NOS OPONEMOS** a tal pretensión.

2. Causa resarcitoria POR PERJUICIOS:

a) Mi representada se **OPONE** a que se condene al pago de *indemnización por despido injustificado*, toda vez que resulta evidente la falta de prueba de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de tal emolumento.

b) Mi prohijada **SE OPONE**, en razón a que no se aportan pruebas que demuestren fehacientemente la causación de una **sanción moratoria**.

c) Respecto a la **sanción moratoria por no consignación de cesantías**, mi cliente **SE OPONE**, toda vez que no se aportaron pruebas sobre el incumplimiento del pago de prestaciones sociales al señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**.

DÉCIMO SEXTA: La sociedad que represento **SE OPONE** a la citada pretensión, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para que se profiera una condena, y mucho menos para hacer una condena en costas y agencias en derecho, como aspectos accesorios dentro del desarrollo de la litis.

Así mismo **SE OPONE** a las condenas ultra y extra petita pretendidas, por no existir motivos para que el despacho emita condena alguna por dichos conceptos.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como compañía aseguradora, coadyuvamos los hechos, fundamentos de derecho y razones de la defensa, propuestos y plasmados por nuestro asegurado, **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.- INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

Bajo el principio de imputación que es base de todo sistema normativo, es posible atribuir responsabilidad por un hecho dañoso siempre y cuando concurren los requisitos establecidos para tales efectos dentro del contenido normativo que ha determinado el legislador. La acción se le atribuye a un sujeto si este cumple con las condiciones fácticas que se establecen jurídicamente para imputar responsabilidad. Es decir, un sujeto se hace acreedor de la consecuencia jurídica, si su acción y condición se acomoda con el hipotético abstracto establecido por el legislador.

El artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo establece que:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)”

En virtud de lo señalado por el artículo precitado, debe existir por parte del empleador una culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo para que este sea obligado a pagar indemnización por los perjuicios causados, lo cual no se encuentra demostrado.

En el caso que nos ocupa tenemos que no existe prueba que permita determinar que **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** en su calidad de empleador del actor,

tenga responsabilidad por acción u omisión, frente al accidente sufrido por el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, toda vez que dicha empresa cumplió con su deber legal de proporcionar todos los elementos de trabajo y protección para que el actor desempeñara en forma segura y apropiada su labor en la recolección de residuos.

Tal circunstancia es incluso aceptada en los hechos de la demanda, donde el demandante acepta que “*recibía los implementos de trabajo en la sede de **INTERASEO S.A. E.S.P.***”, afirmación que debe tomarse como la confesión expresa del demandante respecto al cumplimiento del empleador en proporcionarle todos los implementos necesarios para el correcto desarrollo de su labor.

Por el contrario, el accidente fue causado por un un automotor que arrolló al trabajador y se dio a la fuga, tal y como el mismo demandante lo confiesa en su escrito de demanda, siendo esta una situación extraña al empleador, sobre la cual no tuvo injerencia ni margen de evitabilidad, no siendo posible atribuirle culpa.

Ahora bien, sobre la culpa patronal la sentencia CSJ SL 14420-2014 de la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente:

[...] la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficiente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique.”

Y es que precisamente la exposición que establece el extremo activo en el escrito inaugural de este proceso carece de veracidad. Pretender que el accidente se causó por culpa del empleador y por causas imputables a su obrar no es cierto.

En este punto es importante mencionar que legal, jurisprudencial y doctrinariamente, la obligación del empleador para el cumplimiento de los deberes objetivos de cuidado en el campo laboral corresponde a una obligación de medio. Es de imperiosa necesidad observar esta diferenciación con las obligaciones de resultado en el campo de la responsabilidad civil para definir el comportamiento de la carga de la prueba de la culpa.

Esta teoría, como se menciona, tuvo su origen en la doctrina francesa y, en Colombia, fue acogida a nivel jurisprudencial. Al respecto, la sentencia CSJ SC4786-2020 de la Corte Suprema de Justicia señala que:

“El contenido de cualquiera obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. La prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. Dicho con otras palabras. La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor.

*El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado. En cambio, **en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor. El deudor sólo promete consagrar al logro de un resultado determinado su actividad, sus esfuerzos y su diligencia, pero no a que éste se alcance [...].*** (negrilla propia)

Estas consideraciones son necesarias porque extienden su ámbito de aplicación al terreno donde el derecho laboral rige las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores. Tan es así, que en Sentencia SL 1073 del 2021 con Magistrado Ponente el Dr. Omar Ángel Mejía Amador se afirma lo siguiente:

“En suma, se tiene que la responsabilidad del art. 216 del CST requiere de la culpa comprobada del empleador de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales (obligaciones de medios) y que tal conducta se configure como causa adecuada o eficiente del daño en la integridad o la salud del trabajador.” (Subrayado propio)

Conducta negligente que se desdibuja con los elementos materiales probatorios aportados por las partes, dado que se encuentra probado, por confesión expresa del demandante, que el empleador entregaba los elementos de trabajo necesarios para el correcto desempeño de la labor, realizaba capacitación para prevenir la materialización de riesgos y el trabajador tenía más de cinco años de experiencia en el desempeño de su labor, tiempo en el que nunca tuvo incidentes de seguridad relacionados con su oficio.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito respetuosamente que se declare probada la excepción de mérito expuesta en este punto, al estar demostrado, con el material probatorio aportado por las partes dentro del proceso, que el empleador no incumplió su deber de diligencia y cuidado.

II.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR EL HECHO O CULPA DE UN TERCERO

Dentro de la institución de la responsabilidad, y particularmente por el objeto de este litigio, en lo relacionado con la culpa patronal, debe existir un nexo causal. Este nexo causal es el fundamento para imputar culpa ante la conducta negligente por la acción u omisión del empleador. Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho imputable al empleador y el daño que sufre el subordinado. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad patronal, porque sencillamente no será posible imputar el daño al patrono.

Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Jorge Prada Sánchez, afirma que:

*“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. **De allí que la culpa***

exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.” (negrillas propias).

En el caso que nos ocupa, tenemos que no se evidencia incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad frente al trabajador tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo; por el contrario, se evidencia que el hecho que originó el accidente laboral en que se vio involucrado el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, tuvo como causa exclusiva el actuar de un tercero, en este caso, el actuar de la persona que arrolló al demandante y se dio a la fuga.

Así las cosas, no se observa negligencia y/o descuido por parte del empleador en sus obligaciones de seguridad y protección para con el demandante, siendo claro que el accidente del que fue víctima sólo es atribuible a la conducta del conductor que lo arrolló, hecho que es expresamente confesado por el demandante en el libelo introductor, así:

55. El día diecinueve (19) de Junio de dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las 09:30 horas, al desempeñar la labor de barrido de la vía ubicada en la Avenida Simón Bolívar frente a las instalaciones del Colegio Inspecam, Calle 11 y 13 de la ciudad de Valledupar, el señor Miguel Ángel Solano Narvárez fue embestido por un vehículo automotor (automóvil) que lo dejó tirado en la vía al darse a la fuga.

Resulta claro entonces que esta circunstancia es ajena a **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** quien a través de las capacitaciones y entrega de elementos para el correcto desempeño de la labor y la protección del trabajador, no podía evitar que esta circunstancia se materializara, siendo una situación inesperada que escapa a su control como patrono.

Bajo estas premisas, se encuentra plenamente probado en esta instancia que el accidente laboral que sufrió el señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ** no es atribuible a una conducta negligente o descuidada del empleador, siendo la causa únicamente atribuible al actuar de un tercero, situación que quebranta el nexo de causalidad respecto a alguna conducta que pudiera ser endilgada a **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, no siendo posible entonces continuar con el juicio de responsabilidad en su contra. Así las cosas, la presente excepción debe salir adelante.

III.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS

Las pretensiones incoadas en la demanda están destinadas a fracasar por carecer de fundamentos fácticos y probatorios que las sustentan. No hace falta un análisis profundo para llegar a concluir que los perjuicios reclamados no trascienden un plano meramente subjetivo y de carácter especulativo si tenemos en cuenta que los emolumentos solicitados carecen de cuantificación y resultan incoherentes frente al título de imputación que se pretende probar.

En adición a lo anterior, no solamente nos encontramos en un escenario de orfandad probatoria, sino que también se desconocen criterios jurisprudenciales, como fuente de derecho de carácter obligatorio.

Respecto a la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza del demandante.

El apoderado del extremo activo tan siquiera se preocupa por atribuir una cuantía a los conceptos que reclama, trasladando esta carga al juzgador, cuando es a él a quien le corresponde agotar la actividad probatoria para probar la certeza del perjuicio y su cuantía.

El demandante alega haber incurrido en gastos médicos y terapéuticos, pero no aporta ningún soporte que dé cuenta de tal situación.

Así mismo, los perjuicios morales no tienen sustento probatorio pues junto con el escrito de la demanda, no se aportan elementos que determinen con total contundencia el grado de afectación a raíz del accidente acaecido, y será en el debate probatorio cuando la parte activa deba acreditar la afectación que pregona.

En esta instancia no existen elementos que permitan dilucidar el grado de afectación del demandante a causa del accidente, como lo sería un dictamen de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se debe negar de plano el reconocimiento de los perjuicios pretendidos.

Para finalizar, respecto al supuesto daño de vida en relación deprecado, no se aporta prueba siquiera sumaria de dicha afectación, pretendiendo el apoderado judicial de la parte actora, acreditar situaciones eventuales e hipotéticas que no se tienen plenamente probadas, razón por la que se hace irrefutable que un perjuicio como el que se pretende, no puede ser concedido por el despacho judicial, en atención a lo aquí manifestado.

IV.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES .

En concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, solicito de manera respetuosa su Señoría, se acceda a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** conforme a todas las acreencias laborales que solicita la parte activa, y que a lo largo del proceso se demostrará que no se reclamaron dentro del término que establece la ley, motivo por el cual operó el fenómeno de la prescripción, razón por la cual ya no es procedente la reclamación.

“Art.488. - Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo”.

Máxime cuando la parte demandante alega en su escrito demandatorio que está pretendiendo indemnización por hechos ocurridos en el año 2011, y tan solo pone en movimiento el aparato judicial persiguiendo su reconocimiento hasta el año 2015.

V.- LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS ES IMPROCEDENTE, PUES SE ESTARÍA INCURRIENDO EN ANATOCISMO.

Sea lo primero resaltar, que el *anatocismo* consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, esto hace referencia a “los intereses de los intereses”.

Así, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

*En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este***

reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.

(Resaltado fuera de texto)

De aquí que ante una hipotética condena proferida en contra de la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, no aplicaría dicha actualización (indexación), ya que las sumas que eventualmente deban ser reconocidas, son producto del valor real de los daños a resarcir, debiendo descartar la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados, y así no caer en el anatocismo.

VI.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de las demandadas.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

c) Hechos que dan lugar al llamamiento en garantía y fundamentos de derecho:

1. Manifiesto al Despacho que a mi representada **NO LE CONSTA**, toda vez que se trata de una circunstancia que escapa a la órbita de conocimiento de mi cliente en su rol de compañía aseguradora. En tal medida, me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

2.- ES PARCIALMENTE CIERTO. La sociedad **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expidió la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303**, la cual tenía vigencia desde el 31 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, a través de la cual se otorgó, entre otros, el amparo de responsabilidad civil patronal, tiene como objeto lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Así las cosas, la cobertura de la póliza no opera de forma automática, como pretende hacer ver el llamante en garantía, debiéndose probar suficientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, cuestión que no sucede en esta instancia.

3.- ES CIERTO, y me atengo a los estrictos términos del escrito demandatorio.

4.- ES CIERTO, conforme al trámite procesal que se le ha dado a esta demanda.

5.- ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** solo se verá obligada a indemnizar a la sociedad llamante en garantía en la medida en que se pruebe fehacientemente su culpa en el accidente de trabajo materia de esta Litis, y siempre y cuando el riesgo asegurado se materialice dentro de las condiciones y amparos contenidos en el contrato de seguro.

NO LE CONSTA a mi procurada las razones que llevaron a la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, a llamar en garantía a la compañía que apodero.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La póliza llamada a afectarse se encuentra circunscrita a unas cláusulas contractuales que fueron pactadas y aceptadas por las partes intervinientes en el contrato de seguro, y las mismas deberán ser tenidas en cuenta por el despacho al momento de emitir el fallo respectivo; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Dentro de los hechos de la contestación de la demanda se confiesa que la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** tuvo conocimiento del accidente el mismo día en que se realizó el reporte a la ARL, es decir, el catorce (14) de octubre de 2013; fecha entonces a partir de la cual se constituyó el siniestro y desde cuándo se debe empezar a contar el periodo bianual establecido por el estatuto comercial como prescripción ordinaria a luz de su artículo 1081 del Código de Comercio, el cual reza:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia identificada bajo exp. 5360, del día tres (3) de mayo de 2000, ha precisado que:

“(…) En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro”.

En consecuencia, la prescripción frente al asegurado, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, se configuró el día catorce (14) de octubre de 2015, sin que la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** haya formulado petición judicial o extrajudicial a **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para la afectación de la póliza, siendo que el llamamiento en garantía solo se formuló hasta el 17 de enero de 2017, fecha para la cual ya se había configurado el término prescriptivo.

En virtud de lo señalado, solicito muy respetuosamente al Juzgado declarar probada la presente excepción.

II.- LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12303 NO OFRECE COBERTURA FRENTE A LOS SALARIOS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES RECLAMADOS EN LA DEMANDA

Tenemos que en la demanda el actor solicita el reconocimiento y pago de reajustes de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que no son objeto de cobertura por la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12303**, toda vez que se trata de un seguro de responsabilidad que no cuenta con un amparo que garantice el pago de las acreencias laborales pretendidas por el actor.

Así las cosas, tenemos que en amparo de responsabilidad patronal de la póliza establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Por lo anterior, resulta claro que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en el remoto caso que se declare culpa patronal en cabeza de su asegurado **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, y únicamente por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que sean consecuencia directa de la responsabilidad patronal del empleador, estando excluida de dicha indemnización los emolumentos por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales que se reclaman en la demanda, respecto a los cuales la póliza llamada a afectarse y que para el presente caso no tiene cobertura.

III.- EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

En las condiciones particulares de la precitada póliza se convino expresamente que opera en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, tal como quedó establecido al tenor literal de las cláusulas establecidas en el donde se consagra:

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a pagar indemnización alguna a favor de los demandantes, dichos pagos solo se podrán imponer con arreglo a dicha cláusula.

IV.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12303 POR NO CONFIGURARSE CULPA PATRONAL EN CABEZA DE EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Según lo establecido en la descripción del amparo de responsabilidad civil patronal, para que la compañía aseguradora pueda ser obligada a indemnizar se requiere que exista culpa suficientemente comprobada del empleador/asegurado en la ocurrencia del accidente del trabajo. Al respecto, el condicionado de la póliza menciona lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

En el caso bajo estudio, tenemos que no existe culpa comprobada de **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** en la ocurrencia del accidente de trabajo a partir del cual resultó afectado el demandante **MIGUEL ÁNGEL SOLANO NARVAEZ**, toda vez que, por el contrario, se encuentra suficientemente probado que el empleador cumplió a cabalidad con su obligación de seguridad, entregando todos los implementos necesarios para el desempeño de la labor contratada e impartiendo todas las capacitaciones pertinentes para salvaguardar la integridad del trabajador, quien además, contaba con más de 6 años de experiencia en el desempeño de su oficio.

Lo que sí se evidencia es la clara configuración del hecho o culpa de un tercero, dado que, como ya se ha sustentado en precedencia, la causa adecuada y exclusiva del desafortunado suceso deviene en un hecho externo que escapa de la órbita de control del empleador, como lo es el atropello del que fue víctima el actor por un vehículo que se dió a la fuga.

Así las cosas, por no encontrarse acreditada la culpa del empleador en el accidente de tránsito, nada debe ni puede llegar a deber mi representada al demandante, toda vez que no se cumplen los requisitos contractuales para que puede ser afectada la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12303**.

V.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA: SUBLIMITE PACTADO

En el caso hipotético y poco probable que se profiera condena en contra del asegurado **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, es necesario poner de presente al plenario, que de conformidad con los clausulados particulares y generales de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12303**, la cobertura del amparo de responsabilidad civil patronal se encuentra sublimitada en los siguientes valores:

d.	Responsabilidad Civil Patronal	
	Límite por persona	\$ 300.000.000
	Límite por evento	\$ 600.000.000
	Límite anual agregado	\$ 800.000.000

Así las cosas, solicito de manera respetuosa tener en cuenta al momento de proferir sentencia lo descrito anteriormente, en el evento remoto e hipotético que resulte condenada la entidad llamante en garantía.

VI.- DEDUCIBLE PACTADO

Téngase en cuenta que el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado, por consiguiente, de llegar a existir algún tipo de condena en contra de la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, así como en

contra de mí representada en su condición de garante, al momento de liquidar el valor de la indemnización debe efectuarse el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303**.

En consecuencia, es preciso informar al señor Juez, que en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303**, en relación con el amparo de *RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL*, **se encuentra pactado un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000 M/CTE**.

Lo antes expuesto, se encuentra consignado dentro de la carátula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303**, así:

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos : Opera sin deducible
- Demás eventos : 10 % de la pérdida mínimo \$ 5.000.000 Toda y cada pérdida.

En este orden de ideas, se insiste en que **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, deberá reconocer dichos valores en el caso remoto e hipotético de declararse su responsabilidad patronal, de forma tal que, si no se llegase a tener en cuenta esta estipulación de las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde asumir una cuota de la pérdida, se estaría transgrediendo el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

VII.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DEL ASEGURADO DE DAR AVISO DEL SINIESTRO.

En virtud a lo estipulado en el artículo 1075 del Código de Comercio, y reforzando dicho postulado por el contenido del clausulado general que regula la póliza suscrita por el llamante en garantía, le asiste la OBLIGACIÓN a **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, de informar de la ocurrencia del siniestro a la compañía aseguradora dentro del término pactado en la póliza, conforme a la siguiente normatividad:

“Art.1075. Aviso al asegurador

*El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.
(...)”*

Sin embargo, en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303** la cual se pretende afectar, se aumenta el término establecido en la normatividad citada a 10 días, conforme al clausulado de la póliza de la siguiente manera:

2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

Ahora bien, no se encuentra prueba idónea ni en el expediente ni en los registros de la compañía aseguradora, que demuestre que **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, cumplió dicha obligación, de tal manera que esto implica que la compañía aseguradora se entere por otros medios de la ocurrencia del siniestro, lo que lleva a que resulten medios más costosos en la medida que implica poner en movimiento el aparato jurisdiccional, costear los honorarios de abogados y demás gastos en los que se incurre al ser parte de un proceso judicial.

Los posibles perjuicios causados por la conducta descuidada y desinteresada del asegurado, al omitir dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la compañía, deben ser tenidos en cuenta por su señoría, para dar aplicación a la consecuencia jurídica que contempla la norma citada en líneas anteriores, en el caso hipotético y poco probable en que la parte llamante en garantía sea condenada y los argumentos expuestos en el presente escrito no sean suficientes para demostrar que no existe vínculo jurídico que obligue a la parte llamante y llamada en garantía a responder.

VIII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con fundamento y por analogía en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de las pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor. Lo anterior teniendo en cuenta que no resultó vencida en el litigio y tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa entre ellas el pago de honorarios profesionales.

PRUEBAS**OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

a.- Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito y pido que se decreten las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento al señor **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ**, así como a los representantes legales de la pasiva en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

II. DOCUMENTALES

1.- Condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12303**.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

III. TESTIMONIALES

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ACE SEGUROS S.A** hoy **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

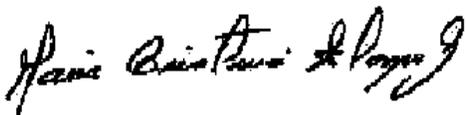
3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La demandada **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No 71-21, Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

-Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 A No 121-12 Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414, PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co o y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

De la señora Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

J.G.P
KPTH
MADG
mca



ace seguros

Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia
Nit 860.026.518-6
www.acelatinamerica.com

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304

RAMO		OPERACION				POLIZA	ANEXO				REFERENCIA			
12 RESPONSABILIDAD		02 Renovacion				12303	0				12001230300000			
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO								FECHA DE EMISION				
03 BOGOTA		DESDE	AÑO	MES	DIA	HORA	HASTA	AÑO	MES	DIA	HORA	AÑO	MES	DIA
			2013	01	31	00		2014	01	31	24	2013	03	04
TOMADOR	EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.						C.C. O NIT		8305096291					
DIRECCION	CALLE 100 NRO. 9 A- 45 T 2						CIUDAD		BOGOTA					
ASEGURADO	EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.						C.C. O NIT		8305096291					
DIRECCION	CALLE 100 NRO. 9 A- 45 T 2						CIUDAD		BOGOTA					
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT		11111					
DIRECCION	ND						CIUDAD		-					
INTERMEDIARIO		31087 AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA				17.50								

INFORMACION DEL RIESGO

RENUEVA POLIZA NRO. 0010602
POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	11.000.000,00	COL\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	1.760.000,00	COL\$
TOTAL A PAGAR	12.760.000,00	COL\$

TOMADOR



ACE Seguros S.A.

DEFENSOR DEL CLIENTE: Estudio Jurídico Usariz & Abogados, Tels (571) 6138951 - 4830433 Dirección: Cra. 10 #97A-13 Torre A Ofic. 502 Edificio Bogotá Trade Center. Correo electrónico: defensoriaace@usarizabogados.com



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2013/03/04

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 02 | 12303 | | 0 |

Operacion:RENOVACION

1 OPERACION ORIGINAL

T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 0 | CON: |
COMERCIAL EXTRA CONTRACTUA

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
| Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
Negocio 40 No Jumbo

Departamento....: CUNDINAMARCA | Cod.....: 03
Sucursal.....: BOGOTA | Cod.....: 03
NombAKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA | Cod. Agente.....: 3-1087
| Coms.Agente...: %/ 17.50%

Tomador.....: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES | Nit. CC.....: 8305096291
Direccion.....: CALLE 100 NRO. 9 A- 45 T 2 | Ciudad.....BOGOTA
Asegurado.....: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES | Nit. CC.....: 8305096291
Direccion.....: CALLE 100 NRO. 9 A- 45 T 2 | BOGOTA
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
Direccion.....: ND | -
Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20130304 20130131 20140131	20130131 20140131	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
ó Aceptacion....:
Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
Aceptados: % Participacion % |

Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

001 | 001 | 87 | PLO | UTILIDAD BRUTA | N | 02 | | 5000.000.000,00
TOTAL VALORES **5.000.000.000,00**

Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

PLO | 5000.000.000,00 | S | 0,000 | 11.000.000,00 0,000 |
TO 5.000.000.000,00 11.000.000,00 ... TOTALES



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2013/03/04

| Hoja Matriz de: OTROS |

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 02 | 12303 | | 0 |

Operacion:RENOVACION

1 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior

=====

Nro. | Direccion riesgo / Desc. Actividad |Codigo|Codigo |Grupo|Clasi|
Rsgo| |Ubica.|Ocupac.|Const|fica.|

001 | CALLE 100 NRO. 9 A- 45 T 2 OTROS | 7011| | | |
===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE RENUEV
A LA PRESENTE POLIZA



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/	12-00000
Asegurado	:	EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.	
<i>Insured</i>			
Codigo Multinacional	:	Rcc	Treaty
<i>Multinational Code</i>			
Poliza Local No.	:	0012303	
<i>Local Policy No.</i>			
Endoso No.	:	00000	
<i>Endorsement No.</i>			
Ubicación	:	CALLE 100 NRO. 9 A- 45 T 2	BOGOTA
<i>Location</i>			
Ramo	:	RESPONSABILIDAD	
<i>Line of Bussines</i>			
Vigencia	:	2013/01/31 a 2014/01/31	
<i>Policy Term</i>			
Bienes Asegurados	:		
<i>Insured Properties</i>			
Moneda	:	PESOS	
<i>Currency</i>			
Suma Asegurada Total	:	5,000,000,000.00	
<i>Insured Amount</i>			
Prima Total	::	11.000.000,00	
<i>Premium</i>			
Su Participación Suma	:	5,000,000,000.00	
<i>Your Share Sum</i>			
Su Participación Prima	:	11.000.000,00	
<i>Your Share Premium</i>			
Reserva de Primas	:		
<i>Premium Reserve</i>			
Comisión	:		
<i>Commission</i>			
Saldo Neto	:	11.000.000,00	
<i>Net Balance</i>			
Observaciones	:	CONTRATO	
<i>Observations</i>		RENOVACION	

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 04 de MARZO de 2013

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

REAR33A

4/03/2013

17:30:20

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0012303	00000	12-00000	02 RENOVACION	0010602

MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA	
00		2013/03/04	2013/01/31	A 2014/01/31

ASEGURADO
08305096291-EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

REASEGURADOR	BROKER
-	

LINEA DE NEGOCIO	Multinational	RCC	TREATY
7 *****			

LOCATION	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO								
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ssb	COBERTURA	% CEDIDO	SUMA CEDIDA	PRIMA CEDIDA	COMISION	% Comision	RESERVA	% RESERVA
	DA#OS A LA		5000,000,000.00	11,000,000.00				
		SUBTOTAL	5000,000,000.00	11,000,000.00				



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

REAR33B

4/03/2013

17:30:20

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0012303	00000	12-00000	02 RENOVACION	0010602

MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA	
00 PESOS		2013/03/04	2013/01/31	A 2014/01/31

ASEGURADO
08305096291-EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

REASEGURADOR	BROKER
---------------------	---------------

LINEA DE NEGOCIO	Multinational	RCC	TREATY
7 *****			

LOCATION	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO

Ssb	COBERTURA	DISTRIB. SUMA	DISTRIB. PRIMA	COMISION	RESERVA	TOTAL
RETENIDO						
	DA#OS A LA	5000,000,000.00	11,000,000.00			11,000,000.00
	SUBTOTAL	5000,000,000.00	11,000,000.00			11,000,000.00
	TOTALES	5000,000,000.00	11,000,000.00			11,000,000.00



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

ACE - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2013/03/04 17.22.21

REASEGURO

REA031

Poliza... 12303

Endoso... Ref

Operacion: 02
Moneda: 00 Cambio:

Emission:2013/03/04 Vigencia:2013/01/31-2014/01/31

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En_Exceso	%	Ca	Prima_Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XL1	P7T6	800,000	200,000		21			
			05190			100.0000	20110601	20120531		
05	XL	XL2	P7T6	1,500,000	1,000,000		21			
			05190			100.0000	20110601	20120531		
06	XL	XL3	P7T6	2,500,000	2,500,000		21			
			05190			100.0000	20110601	20120531		
07	XL	XL4	P7T6	30,000,000	5,000,000		21			
			05190			100.0000	20110601	20120531		
08	XL	XL5	P7T6	40,000,000	35,000,000		21			
			05190			100.0000	20110601	20120531		
09	XL	XL6	P7T6	25,000,000	75,000,000		21			
			05190			100.0000	20110601	20120531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Itm	Ssb	Cb	Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Summa	Distrib.Prima	Comision	Reserva
								Valor	Valor
001			87	DA#OS A LA PROPIEDAD					
001			87	DA#OS A LA PROPIEDAD					
			RET.			5000,000,000.00	11,000,000.00		
			Sbttotal			5000,000,000.00	11,000,000.00		
			Tot Ret			5000,000,000.00	11,000,000.00		
			Tot Ced						
			Totales			5000,000,000.00	11,000,000.00		



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/12303	ANEXO No. 0	PAG. No. 1
EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.		

ASEGURADO:

EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS

BENEFICIARIOS:

Terceros afectados.

MONEDA:

Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:

\$ 5.000.000.000 por evento y como agregado anual

DESCRIPCION DEL RIESGO:

Este riesgo contempla la operación de empresa de empleos temporales. Ventas anuales \$ 17.858.732.839.

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:

Cero

VIGENCIA:

Doce meses a partir de Enero 31 de 2013 / Enero 31 de 2014

CLAUSULADO:

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

a. Predios, labores y Operaciones.

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

b.	Contaminación súbita, accidental e imprevista.	
	Límite por evento	\$ 1.000.000.000
	Límite anual agregado	\$ 2.000.000.000
c.	Contratistas y subcontratistas (RC Cruzada).	
	Límite por evento	\$ 1.000.000.000
	Límite anual agregado	\$ 2.000.000.000

Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 10.000.000 toda y cada pérdida



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/12303	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.		

d. Responsabilidad Civil Patronal

Limite por persona	\$ 300.000.000
Límite por evento	\$ 600.000.000
Límite anual agregado	\$ 800.000.000

e. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Límite por persona	\$ 20.000.000
Límite anual agregado	\$ 40.000.000

f. Vehículos propios y no propios

Límite por evento	\$ 300.000.000
Límite anual agregado	\$ 600.000.000

Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles

Daños a propiedades de terceros	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas.	\$ 100.000.000

g. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

Límite por evento	\$ 300.000.000
Límite anual agregado	\$ 600.000.000

h. Construcciones, ampliaciones, ensanches y montajes dentro y fuera de los predios asegurados

Límite por evento	\$ 300.000.000
Límite anual agregado	\$ 600.000.000

i. Propietarios, Arrendatarios y Poseedores. No se extiende a amparar daños a inmuebles ocupados por el asegurado ni obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento.

Límite por evento	\$ 300.000.000
Límite anual agregado	\$ 600.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto ACE).

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes

TERRITORIO Y JURIDICCION:

Colombia

PRIMA ANUAL:

\$ 11.000.000 + IVA

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos : Opera sin deducible
- Demás eventos : 10 % de la perdida mínimo \$ 5.000.000 Toda y cada perdida.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/12303	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.		

GARANTIA:

- En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros

EXCLUSIONES

- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Abuso físico y/o sexual
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Bienes bajo, cuidado, tenencia y control

CONSIDERACIONES:

- La presente tiene un respaldo de ACE Seguros S.A 100 %



ace seguros

21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICION PRIMERA – AMPARO BASICO

ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

- 1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**
- 2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

- 1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.**
- 2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**
- 6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.**
- 7. EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.**
- 8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.**
- 9. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.**



ace seguros

9. **VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.**
10. **POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
11. **ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.**
12. **POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.**
13. **INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
14. **USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.**
15. **DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.**

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA MISMA, LA VÍCTIMA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA, PERO ELLA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIESE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

PAGOS SUPLEMENTARIOS

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. **SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA**
2. **SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y**
3. **SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE DE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.**

GASTOS MEDICOS



ace seguros

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
4. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
7. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
9. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
10. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
11. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS



ace seguros

O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:

- a. **LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.**
 - b. **RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.**
 - c. **LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.**
- 12. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- 13. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.**
- 14. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.**
- 15. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 16. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.**
- 17. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**
- 18. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.**
- 19. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA.**
- 20. CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPRESTA.**
- 21. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.**
- 22. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O**



ace seguros

MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE. ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

- 23. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.**
- 24. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.**
- 25. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.**
- 26. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.**
- 27. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.**
- 28. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.**
- 29. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, PERÍODOS DE TIEMPO, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA O PERÍODO DE TIEMPO CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.**
- 30. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO. PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.**
- 31. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN, RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O**



ace seguros

ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.

- 32. ACTIVIDADES INCUESTIONABLEMENTE PELIGROSAS. ESTO INCLUYE, MAS NO SE LIMITA A LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.**
- 33. LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.**
- 34. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.**
- 35. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.**
- 36. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.**
- 37. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**
- 38. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
- 39. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.**
- 40. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.**
- 41. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.**
- 42. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER EstrictAMENTE COMERCIAL.**
- 43. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.**



ace seguros

44. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
45. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
46. EXPOSICIONES PROVENIENTES DE, RELACIONADAS CON, ALGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL QUE HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).
47. DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR QUE APLICARÁ AL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
48. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE ESAS INSTALACIONES SALVO/EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - A) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES NOMBRADAS ASÍ COMO EVENTOS PROMOCIONALES EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.
 - B) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS, EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.
49. SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN SUS PROPIAS DEPENDENCIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA BÁSICA, CON PERSONAL PROPIO O SUMINISTRADO POR TERCEROS.

ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
50. CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE ASEGURADO

1. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
2. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella.



ace seguros

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

CONDICION QUINTA - SINIESTRO.

Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado y, que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CONDICIÓN SEXTA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.



ace seguros

6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.
7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN NOVENA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.



ace seguros

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o del Tercero Perjudicado su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
3. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
4. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.
- d. La mala fe del Asegurado que le impida a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.



ace seguros

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima definitiva fuese superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima definitiva fuese inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes contado a partir de la fecha de la inicio de vigencia de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS

La Compañía ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro, todo nuevo predio que el Asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, en los que lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El Asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición, posesión u ocupación y a pagar la prima adicional correspondiente.

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente en el término establecido.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato. de seguros objeto de la póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - ARBITRAMIENTO

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato diferencias técnicas y jurídicas cualquiera de las partes solicitará arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí emane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionarán en la misma ciudad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.



ace seguros

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.



ace seguros

CONDICIÓN TRIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 42 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS**
- 2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
- 2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. PÉRDIDAS O DAÑOS EN LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**
- 2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS**

CONDICIÓN TERCERA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

- 1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
 - a. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.**
 - b. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.**
 - c. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.**
- 3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.



ace seguros

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS, HURTO, HURTO CALIFICADO O DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS DEJADOS BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL EN LOS PARQUEADEROS, CON ACCESO CONTROLADO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. HECHOS OCURRIDOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 2. HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.**
- 3. PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.**
- 4. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS.**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera se determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES
CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPLÍA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO LA PÓLIZA, PARA AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS, QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA MISMA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

- 1) LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS.**
- 2) LOS DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE EL ASEGURADO Y EL AFECTADO, EN EL QUE NO HAYA PARTICIPADO LA COMPAÑÍA.**

CONDICIÓN TERCERA – CONDICIONES ESPECIALES

Para que exista obligación por parte de la Compañía para pagar los daños morales y/o fisiológicos objeto de la presente cobertura, se requiere que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que hayan sido dictaminados por un juez.
- 2) Que hayan sido objeto de un acuerdo entre el Asegurado y el afectado, en el que haya participado la Compañía.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION, POLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA

CONDICION PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 19 Y 20 DE LA CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, QUE ADEMAS CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1. INICIE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**
- 2. SEA EVIDENTE EN FORMA FISICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**
- 3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO SI LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FIRMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

CONDICION TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Séptima – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL.**
No. 2015-00452.

De: **MIGUEL ANGEL SOLANO NARVAEZ.**

Vs: **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**

MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.

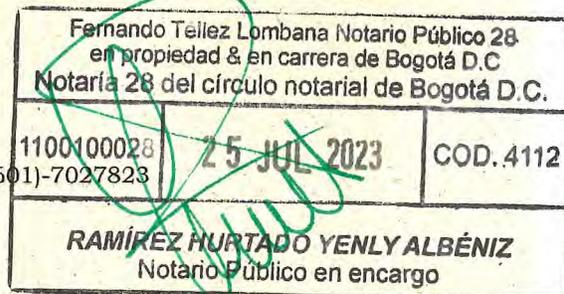
Maria del Mar Garcia
MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD
C.C. 52.882.565 de Bogotá D.C

Acepto,

Maria Cristina Alonso Gomez
MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.



Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 - Edificio Aluna - PBX (601)-7027823
CEL 3102430615 300 8291125
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023052707-000 del día 12 de mayo de 2023, la entidad informa que, con Acta 400 del 28 de abril de 2023, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022167369 000 del día 29 de septiembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 391 del 31 de agosto de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 79777524	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

